

## **AUTO INTERLOCUTORIO**



**Código**: GSP-FT-49 Versión:

Fecha de aprobación: 22/05/2012

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver. Palmira, Julio 30 de 2021.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO Secretario.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO AUTO INTERLOCUTORIO

RAD. No. Rad-76-520-31-10-003-2021-00324-00 **JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA** 

Palmira, treinta (30) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Procedente de la oficina de reparto, vía correo electrónico, se ha recibido en este despacho, la demanda Verbal de DECLARACÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES y CONSECUENTE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO promovida a través de apoderada judicial por el señor DIEGO FIGUEROA RIVERA, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Cali, Valle, contra el señor BERNARDO RENDÓN MEJÍA, mayor y vecino de Palmira, y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE EMÉRITA RENDÓN MEJÍA. Como quiera que reúne los presupuestos de los artículos 22, 82, 83, 84, 85 y 368 del C.G. del P. el Juzgado,

## **RESUELVE**

- 1. ADMITIR la presente demanda Verbal de DECLARACÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES y CONSECUENTE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO promovida a través de apoderada judicial por el señor DIEGO FIGUEROA RIVERA, contra el señor BERNARDO RENDÓN MEJÍA, mayor y vecino de Palmira, ambos de condiciones civiles anotadas y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE EMÉRITA RENDÓN MEJÍA.
- 2. De la demanda y sus anexos, CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que la conteste, si a bien lo tienen. NOTIFÍQUESELE en la forma contemplada en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

3- Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 590 numeral 2 del C. G. del P., antes de proceder al decreto de la medida cautelar solicitada, se ordena prestar caución por parte de la interesada, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de ésta providencia, por la suma de \$15.000.000, so pena de ser rechazada la misma.

4 RECONOCESE personería suficiente a la abogada MARIA ALEJANDRA ESTUPIÑAN B., identificada con la cédula de ciudadanía N°.67.013.166, inscrita ante el C.S. de la J., con tarjeta profesional N°. 110.524, para que represente en estas diligencias a la parte actora conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

LUIS ENRIQUÉ ARCE VICTORIA.-

WBL

Jen

## Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Promiscuo 003 De Familia
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 113f5640a33dbb6d9c1c7e80472e648f7aff5a117de2643933a920bcafb352c0

Documento generado en 02/08/2021 03:38:32 p. m.